



Sumario

II *Actos no legislativos*

ACUERDOS INTERNACIONALES

- ★ **Decisión (UE) 2018/1599 del Consejo, de 15 de octubre de 2018, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y la República de Singapur** 1

DECISIONES

- ★ **Decisión (UE) 2018/1600 del Consejo, de 28 de septiembre de 2018, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen en lo que se refiere a la Agencia de la Unión Europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia (eu-LISA)** 3
- ★ **Decisión (UE) 2018/1601 del Consejo, de 15 de octubre de 2018, relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el 73.º período de sesiones del Comité de Protección del Medio Marino y en el 100.º período de sesiones del Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional sobre la adopción de enmiendas a la regla 14 del anexo VI del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques y al Código internacional del programa mejorado de inspecciones durante los reconocimientos de graneleros y petroleros de 2011** 6

II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN (UE) 2018/1599 DEL CONSEJO

de 15 de octubre de 2018

relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y la República de Singapur

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 91, su artículo 100, apartado 2, y su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 5,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 23 de abril de 2007, el Consejo autorizó a la Comisión a negociar un acuerdo de libre comercio (ALC) con los Estados miembros de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental (ASEAN). Dicha autorización contemplaba la posibilidad de celebrar negociaciones bilaterales.
- (2) El 22 de diciembre de 2009, el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones bilaterales de ALC con Estados miembros individuales de la ASEAN, empezando por Singapur, que debían llevarse a cabo conforme a las directrices de negociación existentes.
- (3) Han concluido las negociaciones de un Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y la República de Singapur (en lo sucesivo, «Acuerdo»), y debe firmarse el Acuerdo en nombre de la Unión, a reserva del cumplimiento de los procedimientos necesarios para su celebración en una fecha posterior.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y la República de Singapur, a reserva de su celebración ⁽¹⁾.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona(s) facultada(s) para firmar el Acuerdo en nombre de la Unión.

⁽¹⁾ El texto del Acuerdo se publicará junto con la Decisión relativa a su celebración.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 15 de octubre de 2018.

Por el Consejo
La Presidenta
E. KÖSTINGER

DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2018/1600 DEL CONSEJO

de 28 de septiembre de 2018

sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen en lo que se refiere a la Agencia de la Unión Europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia (eu-LISA)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el artículo 4 del Protocolo n.º 19 sobre el acervo de Schengen integrado en el marco de la Unión Europea anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la solicitud del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, mediante carta al Presidente del Consejo de 19 de julio de 2018, de participar en algunas disposiciones del acervo de Schengen, tal y como se especifica en dicha carta,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante Decisión 2000/365/CE ⁽¹⁾, el Consejo autorizó al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (en lo sucesivo, «Reino Unido») a participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen, de conformidad con las condiciones establecidas en dicha Decisión.
- (2) El Reglamento (UE) n.º 1077/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ creó la Agencia Europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia (en lo sucesivo, «Agencia»), conocida habitualmente como eu-LISA, con el fin de asegurar la gestión operativa del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II), el Sistema de Información de Visados (VIS) y Eurodac así como de determinados aspectos de sus infraestructuras de comunicación y, potencialmente, de otros sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia, con arreglo a distintos actos jurídicos de la Unión, basados en los artículos 67 a 89 del TFUE.
- (3) Mediante Decisión 2010/779/UE ⁽³⁾, el Consejo autorizó al Reino Unido a participar en el Reglamento (UE) n.º 1077/2011, en la medida en que se refiere a la gestión operativa del VIS y a las partes del SIS II en las que el Reino Unido no participa.
- (4) El 29 de junio de 2017, la Comisión Europea presentó una propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la Agencia de la Unión Europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia (eu-LISA) y por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 1987/2006 y la Decisión 2007/533/JAI del Consejo y se deroga el Reglamento (UE) n.º 1077/2011 (en lo sucesivo, «Reglamento propuesto»).
- (5) De acuerdo con el Reglamento propuesto, a la Agencia la sustituirá y sucederá la Agencia de la Unión Europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia (eu-LISA) (en lo sucesivo, «Agencia propuesta»), que será la sucesora legal de la Agencia. La Agencia propuesta se encargará, al igual que la Agencia, de la gestión operativa del SIS II, del VIS y de Eurodac. La Agencia propuesta se encargará también de la preparación, el desarrollo o la gestión operativa del Sistema de Entradas y Salidas (SES), de DubliNet, y del Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV), y podría encargarse de la preparación, el desarrollo y la gestión operativa de otros sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia, si así se contemplara en los actos jurídicos pertinentes de la Unión, basados en los artículos 67 a 89 del TFUE.

⁽¹⁾ Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 131 de 1.6.2000, p. 43).

⁽²⁾ Reglamento (UE) n.º 1077/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, por el que se establece una Agencia Europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia (DO L 286 de 1.11.2011, p. 1).

⁽³⁾ Decisión 2010/779/UE del Consejo, de 14 de diciembre de 2010, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen en lo que se refiere al establecimiento de una Agencia Europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia (DO L 333 de 17.12.2010, p. 58).

- (6) El SIS II forma parte del acervo de Schengen. El Reglamento (CE) n.º 1987/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ y la Decisión 2007/533/JAI del Consejo ⁽²⁾ regulan su establecimiento, funcionamiento y utilización. Sin embargo, el Reino Unido únicamente participó en la adopción de la Decisión 2007/533/JAI, que desarrolla las disposiciones del acervo de Schengen a que se refiere el artículo 1, letra a), inciso ii), de la Decisión 2000/365/CE.
- (7) El VIS también forma parte del acervo de Schengen. El Reino Unido no participó en la adopción de la Decisión 2004/512/CE del Consejo ⁽³⁾, del Reglamento (CE) n.º 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾ ni de la Decisión 2008/633/JAI del Consejo ⁽⁵⁾, que regulan el establecimiento, funcionamiento o utilización del VIS, y no está vinculado por ellos.
- (8) Eurodac no forma parte del acervo de Schengen. El Reino Unido participó en la adopción del Reglamento (UE) n.º 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁶⁾, que regula el establecimiento, funcionamiento y utilización de Eurodac, y está vinculado por él.
- (9) El SES forma parte del acervo de Schengen. El Reino Unido no participó en la adopción por el Reglamento (UE) 2017/2226 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁷⁾, que regula el establecimiento, el funcionamiento y la utilización del SES, y no está vinculado por él.
- (10) El SEIAV también forma parte del acervo de Schengen. El Reino Unido no participó en la adopción del Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁸⁾, que regula el establecimiento, el funcionamiento y la utilización del SEIAV, y no está vinculado por él.
- (11) DubliNet no forma parte del acervo de Schengen. El Reino Unido está vinculado por el Reglamento (CE) n.º 1560/2003 de la Comisión ⁽⁹⁾ por el que se crea DubliNet, un canal de transmisión electrónica seguro aparte.
- (12) Habida cuenta de su participación en Eurodac y DubliNet y de su participación parcial en el SIS II, el Reino Unido tiene derecho a participar en las actividades de la Agencia propuesta, en la medida en que será responsable de la gestión operativa del SIS II con arreglo a la Decisión 2007/533/JAI, y de Eurodac y DubliNet, como ocurre con la Agencia.
- (13) La Agencia propuesta, como ocurre con la Agencia, debe tener personalidad jurídica única y caracterizarse por la unidad de su estructura organizativa y financiera. A este fin, la Agencia propuesta debe establecerse mediante un instrumento legislativo único para su establecimiento que deberá votarse en el Consejo en su integridad. Además, una vez adoptado, el Reglamento propuesto debe ser aplicable en su totalidad en los Estados miembros vinculados por él. Ello excluye la posibilidad de que se aplique parcialmente en el Reino Unido.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 1987/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) (DO L 381 de 28.12.2006, p. 4).

⁽²⁾ Decisión 2007/533/JAI del Consejo, de 12 de junio de 2007, relativa al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) (DO L 205 de 7.8.2007, p. 63).

⁽³⁾ Decisión 2004/512/CE del Consejo, de 8 de junio de 2004, por la que se establece el Sistema de Información de Visados (VIS) (DO L 213 de 15.6.2004, p. 5).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n.º 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados miembros (Reglamento VIS) (DO L 218 de 13.8.2008, p. 60).

⁽⁵⁾ Decisión 2008/633/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, sobre el acceso para consultar el Sistema de Información de Visados (VIS) por las autoridades designadas de los Estados miembros y por Europol, con fines de prevención, detección e investigación de delitos de terrorismo y otros delitos graves (DO L 218 de 13.8.2008, p. 129).

⁽⁶⁾ Reglamento (UE) n.º 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento (UE) n.º 604/2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, y a las solicitudes de comparación con los datos de Eurodac presentadas por los servicios de seguridad de los Estados miembros y Europol a efectos de aplicación de la ley, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1077/2011, por el que se crea una Agencia europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia (DO L 180 de 29.6.2013, p. 1).

⁽⁷⁾ Reglamento (UE) 2017/2226 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2017, por el que se establece un Sistema de Entradas y Salidas (SES) para registrar los datos de entrada y salida y de denegación de entrada relativos a nacionales de terceros países que cruzan las fronteras exteriores de los Estados miembros, se determinan las condiciones de acceso al SES con fines policiales y se modifican el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y los Reglamentos (CE) n.º 767/2008 y (UE) n.º 1077/2011 (DO L 327 de 9.12.2017, p. 20).

⁽⁸⁾ Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de septiembre de 2018, por el que se establece un Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1077/2011, (UE) n.º 515/2014, (UE) 2016/399, (UE) 2016/1624 y (UE) 2017/2226 (DO L 236 de 19.9.2018, p. 1).

⁽⁹⁾ Reglamento (CE) n.º 1560/2003 de la Comisión, de 2 de septiembre de 2003, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 343/2003 del Consejo por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país (DO L 222 de 5.9.2003, p. 3).

- (14) Con objeto de garantizar la conformidad con los Tratados y Protocolos aplicables y al mismo tiempo salvaguardar la unidad y la coherencia del Reglamento propuesto, el Reino Unido ha solicitado participar en este con arreglo al artículo 4 del Protocolo n.º 19 en la medida en que sus disposiciones se refieren a la responsabilidad de la Agencia en materia de gestión operativa del SIS II, con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1987/2006, y del VIS, el SES y el SEIAV.
- (15) El Consejo reconoce el derecho del Reino Unido a solicitar, de conformidad con el artículo 4 del Protocolo n.º 19, la participación en el Reglamento propuesto, en la medida en que el Reino Unido no participará en el Reglamento propuesto por otros motivos.
- (16) Dicha participación del Reino Unido en el Reglamento propuesto se entendería sin perjuicio del hecho de que actualmente el Reino Unido no participa ni puede participar en las disposiciones del acervo de Schengen en lo que se refiere a la libre circulación de nacionales de terceros países, la política de visados y el cruce de personas por las fronteras exteriores de los Estados miembros. Ello justificaría la inclusión de disposiciones específicas en el Reglamento propuesto que reflejen esta posición especial del Reino Unido, en particular respecto al derecho de voto limitado en el Consejo de Administración de la Agencia.
- (17) El Comité mixto creado en virtud del artículo 3 del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen ⁽¹⁾ ha sido informado sobre la preparación de la presente Decisión de conformidad con el artículo 5 de dicho Acuerdo.
- (18) El Comité mixto creado en virtud del artículo 3 del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen ⁽²⁾ ha sido informado sobre la preparación de la presente Decisión de conformidad con el artículo 5 de dicho Acuerdo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

De acuerdo con las Decisiones 2000/365/CE y 2010/779/UE, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte participará en el Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la Agencia de la Unión Europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia (eu-LISA) y por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 1987/2006 y la Decisión 2007/533/JAI del Consejo y se deroga el Reglamento (UE) n.º 1077/2011, en la medida en que se refiere a la gestión operativa del VIS, de las partes del SIS II en las que el Reino Unido no participa, y del SES y el SEIAV.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2018.

Por el Consejo
La Presidenta
M. SCHRAMBÖCK

⁽¹⁾ DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

⁽²⁾ DO L 53 de 27.2.2008, p. 52.

DECISIÓN (UE) 2018/1601 DEL CONSEJO**de 15 de octubre de 2018**

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el 73.º período de sesiones del Comité de Protección del Medio Marino y en el 100.º período de sesiones del Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional sobre la adopción de enmiendas a la regla 14 del anexo VI del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques y al Código internacional del programa mejorado de inspecciones durante los reconocimientos de graneleros y petroleros de 2011

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 100, apartado 2, en relación con el artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) La actuación de la Unión en el sector del transporte marítimo debe tener como finalidad proteger el medio marino y mejorar la seguridad marítima.
- (2) En su 73.º período de sesiones, que se celebrará del 22 al 26 de octubre de 2018 (en lo sucesivo, «el MEPC 73»), el Comité de Protección del Medio Marino (CPMM) de la Organización Marítima Internacional (OMI) tiene previsto adoptar enmiendas a la regla 14 del anexo VI del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques («anexo VI del Convenio MARPOL»).
- (3) El Comité de Seguridad Marítima (CSM) de la OMI, durante su 100.º período de sesiones, que se celebrará del 3 al 7 de diciembre de 2018 («MSC 100»), tiene previsto adoptar enmiendas al Código internacional sobre el programa mejorado de inspecciones durante los reconocimientos de graneleros y petroleros de 2011 («Código ESP 2011»).
- (4) Procede establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión durante el MEPC 73, por cuanto las enmiendas a la regla 14 del anexo VI del Convenio MARPOL pueden influir de manera decisiva en el contenido del Derecho de la Unión, concretamente la Directiva (UE) 2016/802 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.
- (5) Procede establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión durante el MSC 100, por cuanto las enmiendas al Código ESP 2011 pueden influir de manera decisiva en el contenido del Derecho de la Unión, concretamente el Reglamento (UE) n.º 530/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾.
- (6) Las enmiendas a la regla 14 del anexo VI del Convenio MARPOL sobre la prohibición del transporte de fuelóleo no conforme destinado a combustión y propulsión o para el funcionamiento a bordo de un buque deben garantizar un respeto riguroso de la norma aplicable al fuelóleo que figura en la regla 14.1.3 del anexo VI del Convenio MARPOL, que entra en vigor el 1 de enero de 2020.
- (7) Las enmiendas al Código ESP 2011 deben incluir cambios de redacción en el Código que indiquen todos los requisitos obligatorios y mejoren los cuadros y formularios, fusionando asimismo los cambios de redacción con nuevos requisitos básicos, atendiendo a las recientes actualizaciones de la serie Z10 de los Requisitos Unificados de la Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación.
- (8) En la medida en que las enmiendas a la regla 14 del anexo VI del Convenio MARPOL y al Código ESP 2011 puedan incidir en lo dispuesto en la Directiva (UE) 2016/802 y el Reglamento (UE) n.º 530/2012, dichas enmiendas son de competencia exclusiva de la Unión.
- (9) La Unión no es miembro de la OMI, ni parte contratante en los convenios y códigos pertinentes. El Consejo debe, por lo tanto, autorizar a los Estados miembros a expresar la posición de la Unión, así como a dar su consentimiento en quedar vinculados por esas enmiendas, en la medida en que dichas enmiendas sean de competencia exclusiva de la Unión.

⁽¹⁾ Directiva (UE) 2016/802 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a la reducción del contenido de azufre de determinados combustibles líquidos (DO L 132 de 21.5.2016, p. 58).

⁽²⁾ Reglamento (UE) n.º 530/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2012, relativo a la introducción acelerada de normas en materia de doble casco o de diseño equivalente para petroleros de casco único (DO L 172 de 30.6.2012, p. 3).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el 73.º período de sesiones del Comité de Protección del Medio Marino de la OMI consistirá en aceptar la adopción de las enmiendas a la regla 14 del anexo VI del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, establecidas en el documento MEPC 73/3 de la OMI.

Artículo 2

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el 100.º período de sesiones del Comité de Seguridad Marítima de la OMI consistirá en aceptar la adopción de las enmiendas al Código internacional del programa mejorado de inspecciones durante los reconocimientos de graneleros y petroleros de 2011, establecidas en el anexo 2 del documento MSC 99/22/Add.1 de la OMI.

Artículo 3

1. La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión según lo dispuesto en el artículo 1 será expresada por los Estados miembros, que son todos miembros de la OMI, actuando conjuntamente en el interés de la Unión.
2. La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión a tenor del artículo 2 será expresada por los Estados miembros -todos ellos miembros de la OMI-, actuando conjuntamente en el interés de la Unión.
3. Se podrán acordar cambios menores de las posiciones a que se refieren los artículos 1 y 2 sin una nueva decisión del Consejo.

Artículo 4

Se autoriza a los Estados miembros a que den su consentimiento a quedar vinculados, en el interés de la Unión, por las enmiendas a que se refieren los artículos 1 y 2, en la medida en que dichas enmiendas sean de competencia exclusiva de la Unión.

Artículo 5

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxembourg, el 15 de octubre de 2018.

Por el Consejo
La Presidenta
E. KÖSTINGER

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES